



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, se observa que enterada como se encuentra la demandada JOHANA ANDREA DIAZ VARGAS, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, aquella guardó silencio dentro del término concedido por la ley para su defensa, por lo que, en consecuencia, se fijará fecha para la audiencia correspondiente.

En atención a lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital los escritos remitidos por el apoderado judicial del demandante al correo electrónico institucional del Despacho, para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de decretar provisionalmente la custodia y cuidado personal, del niño LIAM ANDREY PEREZ DIAZ, en cabeza de su progenitor señor JHON JAIRO PEREZ OTERO, como quiera que descendiendo al caso que nos ocupa no reposa en el plenario, manifestación o prueba alguna, que evidencie condiciones de riesgo inminente para el menor involucrado y en virtud a que dicha decisión, se configura como una medida de restablecimiento de derechos a través de la cual se busca prevenir o atenuar posibles circunstancias o hechos que revistan riesgo potencial o inminente para el menor de edad, tal como lo establece el Art. 56 de la Ley 1096 del 2006, con remisión al Art. 61 del Código Civil, resulta entonces improcedente tomar una medida de este orden.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda por parte de JOHANA ANDREA DIAZ VARGAS.

CUARTO. SEÑALAR el día **13** de **enero** de **2022** a la hora de las **9:00 am**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3° y 4°) Ibidem.

QUINTO. INDICAR a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

SEXTO. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

SEPTIMO. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma LifeSize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

NOVENO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del art. 372, para lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Tener como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) Recepcionar los testimonios de los señores GLADYS OTERO, FRANCIA ELENA RIVERA PEREZ, DIEGO SAMBONI PEREZ y AURA MARIA PEREZ URRUTIA.
- c) Ordenar practica de interrogatorio de parte, a la demandada señora JOHANA ANDREA DIAZ VARGAS.
- d) Ordenar la realización de visita domiciliaria al hogar del señor JHON JAIRO PEREZ OTERO, en donde reside con el menor de edad, por parte de la asistente social del Despacho, quien deberá además verificar las condiciones de orden familiar habitacional y socioeconómico en que se encuentra.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas toda vez que la señora JOHANA ANDREA DIAZ VARGAS, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- a) PRACTICAR Interrogatorios a las partes.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de la abuela materna CAROLINA VARGAS y de los parientes paternos SAUL PEREZ URRUTIA y ANA MARIA PEREZ OTERO.

c) Ordenar la realización de visita domiciliaria, por parte de la asistente social del Despacho, al hogar donde reside la progenitora del menor de edad LIAM ANDREY PEREZ DIAZ, señora JOHANA ANDREA DIAZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4836a7c7c9eab14c99a1690d2be3ea135896123f3c3b7cba561a15cf01e7e9a
Documento generado en 11/10/2021 01:40:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**